

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el conflicto negativo suscitado entre los *Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga* y el *Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca*.

La *Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga* declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto bajo el entendido que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Floridablanca. Por su parte la *Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca* manifiesta carecer de competencia porque se informan dos direcciones para notificaciones y se afirma en la demanda que el domicilio del demandado es en Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

En los términos previstos por el artículo 139 del CGP., por ser el superior jerárquico de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo. El artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP, establecen las reglas de competencia que rigen también a los procesos ejecutivos, bien sea por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del ejecutante.

La demanda se presentó inicialmente en Bucaramanga y en el acápite introductorio de la misma se dijo que el demandado tiene su domicilio en Bucaramanga, con ocasión de la subsanación ordenada se afirmó por el demandante que el *domicilio o residencia del demandado es en el municipio de Floridablanca* y la dirección de Bucaramanga corresponde al lugar de trabajo.

No es posible confundir el **domicilio** regulado en los artículos 76 y 78 del código civil y el artículo 82 numeral 2 del CGP con el lugar para efectos de **notificaciones judiciales** del canon 82 numeral 10 del CGP, pues atienden a propósitos totalmente distintos, éste es el lugar donde se puede ubicar una persona para efectos de enterarla sobre la existencia de un proceso judicial en los términos del canon 291 del CGP, aquél es la “... *residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, entonces, puede acontecer tanto que una persona tenga su domicilio y reciba notificaciones en el mismo lugar como que lo sea en lugares distintos.

Lo que sí se sabe sin hesitación alguna es que Bucaramanga es el lugar pactado en el título valor para cumplir la obligación objeto de recaudo y el foro escogido al momento de **presentar** la demanda, razón por la cual las presentes diligencias las debe conocer la *Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga* bajo la regla del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar* que la competente para conocer del presente asunto es la *Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga*, a quien se le remitirán las diligencias.

**SEGUNDO:** *Comuníquese* esta decisión a la *Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca*.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25bcb755b9abb2b66edbac2f56c07ffac293d740ac384be03f0ee54ae41984**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**